



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00767-00
Decisión: Inadmite demanda.
Estado electrónico: 129 del 17 de noviembre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. En el poder, modificará la designación del juez a quién se dirige.
2. Deberá dar mayor claridad al hecho tercero y cuarto, en cuanto en el primero en comento refiere que se expidieron varias pólizas de vida deudores, lo que sugiere tres documentos disimiles pues así los identifica, pero, en el hecho cuarto, indica que sólo se expide un certificado. Explicará de ser el caso en qué términos se expidió la certificación aludida en el último hecho aquí referenciado.
3. En el hecho quinto, se menciona un dictamen grafológico, el cual no se encuentra relacionado en el acápite de las pruebas. Por lo que deberá adjuntar el dictamen pericial si a bien lo considera, toda vez que la parte que pretenda valerse de este medio probatorio, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las, esto es, en la demanda o en el traslado de las excepciones de mérito, en el caso en que las demandadas interpongan estas últimas, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso.
4. Dará claridad al hecho quinto, pues se desconoce sobre qué documento (s) se está haciendo alusión, y las implicaciones que tuvo esa situación en este asunto.
5. El hecho sexto no ofrece claridad, ya que aun cuando se habla de la formulación de un derecho de petición por la configuración del siniestro,

no se ha indicado al Juzgado cuál es el siniestro, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró.

6. El hecho octavo está inconcluso, deberá indicarse cuál fue la reticencia o inexactitud de la que se vale la demandada para objetar el pago.
7. Dirá cual es el fundamento de sus apreciaciones contenidas en el hecho décimo, conforme a la normatividad vigente y los contratos suscritos, puntualmente en lo que tiene que ver con que “el dinero restante de debe entregar” al demandante.
8. El hecho once, debe ser ajustado en los términos aquí indicados en el numeral 5°.
9. De conformidad al hecho décimo segundo, deberá aportarse el dictamen N° 29336 de la Junta Médica Laboral de la dirección de sanidad o informar si prescinde del mismo.
10. Respecto de los hechos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo, estos son redundantes en cuanto afirman que “la aseguradora BBVA SEGUROS no realizó ningún examen médico para determinar el estado del riesgo”. De tal manera que deberán ajustarse dichos fundamentos fácticos de modo que se eviten repeticiones innecesarias que en nada contribuyan a brindar claridad al Despacho sobre el asunto debatido.
11. El hecho veintidós merece ser ampliado, explicando las circunstancias puntuales que gestaron el daño patrimonial aludido.
12. En todo caso deberá agregar un nuevo hecho, donde se indique dónde estaba amparado el riesgo en la póliza objeto de este juicio, y cómo fue incumplida la obligación por la parte demandada.
13. Del mismo modo, referente a los hechos séptimo y décimo octavo, estos son redundantes en cuanto afirman que “la aseguradora BBVA SEGUROS contestó derecho de petición, pero de manera incompleta”. Se reitera entonces que, deberán ajustarse dichos fundamentos fácticos de modo

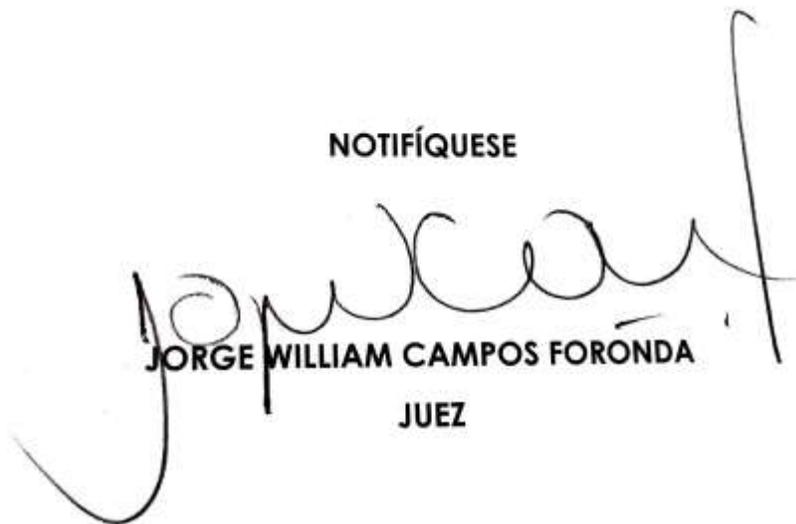
que se eviten repeticiones innecesarias que en nada contribuyan a brindar claridad al Despacho sobre el asunto debatido.

14. Se itera, que en consideración a los hechos décimo cuarto y vigésimo primero, estos son redundantes en cuanto afirman que “la aseguradora BBVA SEGUROS no asesoraba en debida forma sobre como llenar el cuestionario” Así que, deberán ajustarse dichos fundamentos fácticos de modo que se eviten repeticiones innecesarias que en nada contribuyan a brindar claridad al Despacho sobre el asunto debatido.
15. Ajustará los hechos décimo noveno, vigésimo y vigésimo tercero, eliminando las referencias normativas y jurisprudenciales, ya que estos no hacen parte de los fundamentos fácticos, sino de los jurídicos.
16. La pretensión tercera no es entendible y tampoco tiene soporte fáctico. Dirá por qué el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., debe ser condenada a la devolución de lo pagado, si la obligación del pago del siniestro no está en cabeza de ella.
17. La pretensión cuarta no es clara en su redacción; tampoco tiene soporte fáctico, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P.
18. La pretensión 5ª no tiene soporte fáctico incumpliendo así con lo establecido en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P.
19. La pretensión 6ª no tiene soporte fáctico incumpliendo así con lo establecido en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P.
20. Con relación a la solicitud probatoria de oficiar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para indicar los saldos insolutos, deberá acreditar la demandante que trató de obtenerlos mediante derecho de petición (Art. 78.10 C. G. del P.)
21. Deberá aportar nuevamente la prueba documental N° 12 denominada como “Certificado de seguro de VIDA DEUDORES,

No.026300110236201589615605316", toda vez que la presentada no es legible y se imposibilita su estudio.

- 22.** De conformidad al apartado de las notificaciones, deberá indicar dónde encontró los correos de notificación de los codemandados, toda vez que en los certificados de la superintendencia financiera no se avizoran los mismos, además de allegar la evidencia de donde se hallan los mencionados correos de notificación. Recordará la forma donde deben notificarse las personas jurídicas (Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y Art. 291 del C. G. del P.).
- 23.** En cuanto a la dependencia judicial, no se allega copia de la tarjeta profesional del Dr. Wilson Enrique Puerta Castaño, por lo que esta deberá aportarse.
- 24.** Acreditará que remitió copia de la demanda con sus anexos y escrito subsanatorio a la parte demandada como lo impone el Decreto 806 de 2020.
- 25.** Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos. Igualmente se pone de presente, que el escrito de subsanación y sus anexos también deberán enviarse a la parte demandada de conformidad al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ